

"Reconocimiento interruptivo de la prescripción"

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Anuario de Derecho Civil, Prescripción, año 2005, y en Actualidad Jurídica (Lima), T. 139, junio 2005.

SUMARIO:

I.- Introducción

- a) El reconocimiento interruptivo de la prescripción
- b) El reconocimiento "probatorio"

II.- El reconocimiento en materia de derechos reales

- a) La prescripción adquisitiva
- b) ¿Reconocimiento del propietario? Prescripción extintiva.

III.- Reconocimiento tácito.

- a) "probatorio" extintivo
- b) Reconocimiento interruptivo. Distintas hipótesis

IV.- El reconocimiento continuado

- a) Prenda civil y anticresis
- b) La acción de escrituración
- c) el reclamo de inscripción registral de automotores
- d) Recapitulación

V.- Personas que pueden efectuar el reconocimiento

- a) Capacidad
- b) Legitimación:
 - 1) Representantes
 - 2) Fiadores

VI.- Momento en que debe efectuarse el reconocimiento

VII.- Momento en que reinicia su curso la prescripción

VIII.- Palabras finales.

I.- Introducción

El vocablo "reconocimiento", según el Diccionario de la Real Academia Española, es la "acción y efecto de recono-

cer"¹, y ese verbo tiene acepciones, de las cuáles sólo algunas como la novena², la décimo primera³ y la décimo quinta⁴ interesan al derecho.

Para nuestro estudio no nos interesan las que se refieren a la confesión de una falta o delito, que se relaciona más que todo con el Derecho Penal, ni aquella que se vincula con la aceptación de un parentesco, que se trata en el Derecho de familia, y muy especialmente en las numerosas normas que se dedican al reconocimiento de la filiación⁵.

Trataremos, en cambio, de aspectos de este vocablo vinculados con la novena acepción, es decir casos en que la conducta del sujeto constituye la admisión de que es deudor de una obligación (reconocimiento probatorio), o permite inferir que la relación que lo une con otro sujeto es exigible por vía de una acción que no se ha extinguido por el transcurso del tiempo (reconocimiento interruptivo de la prescripción, que puede darse tanto en el campo de las obligaciones y contratos,

1. Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, Madrid, 2001, primera acepción de la voz "reconocimiento".

2. 9. tr "Dicho de una persona: Dar por suya, confesar que es legítima, una obligación en que suena su nombre, como una firma, un conocimiento, un pagaré, etc."

3. 11. tr. Conceder a alguien, con la conveniente solemnidad, la cualidad y relación de parentesco que tiene con el que ejecuta este reconocimiento, y los derechos que son consiguientes. Reconocer **por** hijo, **por** hermano.

4. 15. prn l. Confesarse culpable de un error, falta, etc

5. A título ilustrativo citamos algunas notas y artículos que mencionan el reconocimiento en el derecho de familia:

Nota al art. 65: reconocimiento del embarazo; art. 78, reconocimiento judicial del embarazo;

art. 232: no son suficientes la confesional, ni el reconocimiento de los hechos en los juicios de divorcio; art. 247: Paternidad extramatrimonial, reconocimiento; art. 255: debe procurarse determinar la paternidad y el reconocimiento del hijo; art. 263: el reconocimiento hecho por los padres puede ser impugnado; art. 327: Después que se concede adopción plena, no es admisible el reconocimiento de los padres biológico; art. 336: después de la adopción simple, sí; art. 1881. Necesidad de poder especial para reconocer hijos naturales.

como de los derechos reales)⁶.

En el sistema jurídico argentino una y otra forma de reconocimiento son diferenciables, tanto por los requisitos de forma exigibles para que puedan operar, como por los efectos que producen, aunque algunos autores que no han profundizado adecuadamente en el tema, las confundan en una figura única, productora de ambos tipos de efectos⁷. En cambio otros, indagando con más detenimiento, advierten la diferencia que existe entre ambos tipos de reconocimiento, de las que nos ocuparemos a continuación de manera sucinta⁸.

a) El reconocimiento interruptivo de la prescripción.

El Código Civil argentino, en el artículo 3989⁹, se

6. Incluimos a continuación una serie de notas y normas que hacen referencia al reconocimiento en el terreno patrimonial, la mayoría de las cuales se refieren al "reconocimiento probatorio":

Nota al art. 515, in fine, pago parcial obligación civil, pago parcial obligación natural; Título 15, artículos 718 y siguientes: Reconocimiento de las obligaciones; Transacción: art. 836; nota al art. 839 y nota al art. 854; Nota al art. 919: El silencio equivale al reconocimiento de la firma; Nota a) a la sección segunda Posibilidad de anular un reconocimiento, si ha mediado error; art. 999: Reconocimiento de las firmas; art. 1027: Reconocimiento instrumentos; art. 1206: Contratos inmorales - imposibilidad de reconocerlos en la República; Nota al art. 1445: Cesibilidad de la acción confesoria en su parte pecuniaria, pero no en cuanto al reconocimiento del derecho; Nota al art. 1825: Donaciones; Nota al art. 2481: Diferencias entre discontinuidad e interrupción de la posesión; art. 2993: Reconocimiento de la servidumbre.

7. Ver Oscar J. AMEAL, cuya percepción del problema es superficial, afirma que el reconocimiento "en el sistema argentino tiene un doble efecto: sirve como medio de prueba y constituye un acto interruptivo de la prescripción" (Ver "Código Civil anotado...", Belluscio-Zannoni. T. 3, art. 718, § 1, p. 372); e insiste: "El reconocimiento de la obligación produce dos efectos: sirve como medio de prueba y constituye un acto interruptivo de la prescripción" (ver obra citada, § 4, p. 377)..

8. Ver Manuel J. ARGANARÁS, "La prescripción extintiva", Tea, Buenos Aires, 1966, N° 132, p. 115: "Del acto de reconocimiento de las obligaciones, como medio de prueba de su existencia en caso de no haber existido o de haberse perdido el instrumento de la deuda, se ocupa el Código en los artículos 718 y siguientes; mientras que en el artículo 3989 se ocupa del reconocimiento como acto destinado a interrumpir la prescripción"..

9. "Art. 3989.- La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía".

ocupa de los efectos interruptivos de la prescripción que tiene todo acto válido de reconocimiento. Si acudimos al derecho comparado veremos que este efecto del reconocimiento es admitido por la generalidad de las legislaciones, y nuestro codificador, en la nota al artículo 3989 cita las Leyes de Partida, y también los Códigos civiles de Francia, de Nápoles¹⁰, y de Holanda. En uno de los más modernos Códigos de América del Sur, el de Perú de 1984, se lo contempla en el inciso 1° del artículo 1996¹¹ que, sobre la base de una propuesta de Fernando VIDAL RAMÍREZ, sustituyó los dos primeros incisos del artículo 1163 del Código de 1936¹².

Los efectos interruptivos del reconocimiento operan de manera amplia, tanto en el campo de las obligaciones, como en el de los derechos reales, y ese reconocimiento puede efectuarse de manera expresa o tácita, razón por la cual el codificador no se detiene a regularlo con mayores detalles.

En la nota al mencionado artículo 3989, nos dice que:

"El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor o del propietario, como el pago de intereses o parte del principal de una deuda".

Luego cita a Troplong y a Vazeille, como autores en los que pueden encontrarse múltiples ejemplos de reconocimiento tácito.

No coloca, pues, ningún límite al efecto interruptivo del reconocimiento tácito, y ello porque al tratarse de una

10. Suele ser conocido también como Código de las Dos Sicilias.

11. "Art. 1996 (Código civil de Perú).- Se interrumpe la prescripción por:
1) Reconocimiento de la obligación ..."

12. Ver Fernando VIDAL RAMÍREZ, Prescripción extintiva y caducidad, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 1996, N° 34.1.1, p. 118 y 119.

obligación que goza de prueba indubitable¹³, para mantener su vitalidad y exigibilidad basta con el hecho de reconocer su existencia.

No sucede lo mismo cuando el reconocimiento persigue fines "probatorios", pues en tal caso nuestro Código solamente admitirá como reconocimiento tácito "el pago" de la deuda.

Finalmente destacamos que tratándose del "reconocimiento interruptivo", el codificador ejemplifica en la nota con el pago de "parte del principal de una deuda", y no de su totalidad, porque el pago total, no tendrá efectos interruptivos de la prescripción, sino extintivos de la obligación.

b) El reconocimiento "probatorio".

El Código Civil argentino trata "Del reconocimiento de las obligaciones" en los artículos 718 a 723 (Título 15 de la Sección Primera del Libro Segundo). No es menester en esta oportunidad detenerse a analizar las críticas metodológicas que se han formulado al codificador por la ubicación que dió a este Título¹⁴, olvidando que fue el primer Código que dedicó un Título al "reconocimiento probatorio", que no está previsto de manera sistemática en el Código francés, que sólo le dedica el artículo 1337, ni en los que lo tomaron como modelo; y tampoco en el Código de Chile, entre los cuerpos legales anteriores al Código civil argentino. Lo mismo sucede en el Código civil de España, por lo que AMORÓS GUARDIOLA afirma: "el reconocimiento de deuda no aparece configurado como figura independiente en nuestros textos legales, pero se alude a ella en algunos preceptos para recoger

13. Dice bien ARGANARÁS que el reconocimiento interruptivo supone "una obligación válida y debidamente constituida", obra citada, N° 132, p. 115.

14. Ver Alfredo COLMO, "Obligaciones", 3ª ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, § 537, p. 377: "Su desubicación es evidente".

aspectos parciales de su eficacia"¹⁵. Y, dentro de los Códigos modernos de América del Sur, veremos que el de Bolivia trata del reconocimiento probatorio dentro de una sección destinada a "los documentos confirmatorios y de reconocimiento de la ejecución voluntaria", y en él -a semejanza de los previsto por nuestro codificador en el artículo 721, sólo se admite la confirmación tácita cuando media el "cumplimiento voluntario de la obligación"¹⁶ Por su parte, en el Código de Perú de 1984, en el título destinado al reconocimiento de las obligaciones, se trata del "reconocimiento probatorio" estableciendo los requisitos que debe reunir ese acto¹⁷. El análisis del reconocimiento probatorio en el nuevo Código peruano lo efectúan con detenimiento OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE, en su Tratado de las Obligaciones, con numerosas referencias a los autores argentinos que analizan el título que nuestro codificador dedicó al reconocimiento¹⁸.

Por ello creemos que lo importante es destacar que VÉLEZ procuró aquí regular hipótesis en las cuales el titular de una relación jurídica obligatoria (el acreedor), carece de medios de prueba suficiente para acreditar ese derecho, es decir, le faltan datos sobre la "causa fuente" que lo generó. Sin embargo, si el deudor "reconoce" la existencia de la obligación, esa conducta le suministrará de forma sustitutiva, o complementaria, la

15. Manuel AMORÓS GUARDIOLA: "Hipoteca en garantía de reconocimiento de deuda", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid, 1995, N° 631, p. 1956.

16. "Art. 1315 (Código civil de Bolivia).- *Ejecución voluntaria o confirmación tácita*.- A falta de documento confirmatorio basta el cumplimiento voluntario de la obligación en la época en que la confirmación podía ser hecha".

17. "Art. 1205 (Código civil de Perú).- El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma"

18. Ver Felipe OSTERLING PARODI y Mario CASTILLO FREYRE, Tratado de las Obligaciones en "Biblioteca para leer el Código Civil", Vol. XVI - Primera Parte, Tomo III, Título VII, p. 421 a 452.

prueba de la causa que engendró la relación obligatoria¹⁹. Para elaborar este Título utilizó, como en muchas otras oportunidades, fragmentos de obras doctrinarias, y los transformó en normas de derecho positivo²⁰.

El propio COLMO, luego de afirmar que el título del reconocimiento no está metodológicamente bien ubicado, y explicar cuáles son los distintos tipos de reconocimiento que podemos encontrar en el campo del derecho, señala con acierto que el Código, en ese título, se ocupa del "reconocimiento probatorio"²¹.

Esta declaración de voluntad del deudor puede ser expresa o tácita (artículo 720 del Código civil), y es un acto jurídico unilateral, sujeto a las condiciones y modalidades exigidas para el acto originario que fue causa de la relación (conf. artículo 719).

Vemos también que el reconocimiento expreso debe suministrar los datos suficientes sobre la causa de la obligación original y el tiempo en que fue contraída (artículo 722), y que como única forma tácita de reconocimiento probatorio, se aceptan los "pagos hechos por el deudor" (artículo 721). En este punto seguimos las enseñanzas de nuestro maestro, Pedro León, y en el Curso de Obligaciones exponemos con más detenimiento las razones que avalan esta postura²².

Es cierto que la doctrina mayoritaria en nuestro país, pese a la literalidad del artículo 721, afirma que puede haber

19. Por eso AMORÓS GUARDIOLA dice que "en principio el reconocimiento de deuda es un medio de prueba de la deuda en cuestión", trabajo citado, p. 1962.

20. El propio Vélez, en la nota al artículo 722, menciona a Toullier, Duranton y Zachariae, y Segovia señala a este último como fuente de tres de los artículos contenidos en el título del reconocimiento.

21. Ver COLMO, obra citada, § 539, p. 378.

22. Ver nuestro "Curso de Obligaciones", ed. Zavalía, Buenos Aires, T. 2, p. 312.

otras formas de reconocimiento tácito²³, afirmación que pretenden sustentar en largas listas de casos de jurisprudencia que aceptan otras formas de reconocimiento tácito, sin advertir que ninguno de esos casos se refiere a un "reconocimiento probatorio", sino que todos se ocupan de meros reconocimientos interruptivos. Por ello estimamos que esa afirmación sólo puede ser válida para el "reconocimiento interruptivo", que presupone la existencia de una obligación cuya fuente está debidamente probada, y no para un "reconocimiento probatorio". El problema reside en que no se ha sabido distinguir, como lo hizo el Código, entre el "reconocimiento probatorio", y los otros tipos de reconocimiento que pueden operar efectos jurídicos.

Quizás podamos preguntarnos: ¿por qué el legislador se ha ocupado del "reconocimiento probatorio" sólo con relación a las obligaciones? ¿La manifestación del poseedor de que "reconoce a Fulano como propietario", sería suficiente para darle ese carácter, si no gozase de título? ¿Está en condiciones el poseedor que pretendía usucapir de suministrar la "causa" de la titularidad del derecho de propiedad de la persona a quien ahora "reconoce" como dueño? No hemos podido encontrar ejemplos de que un "reconocimiento" del poseedor pueda servir de prueba del derecho del propietario y ello parece justificar plenamente que VÉLEZ SÁRSFIELD se haya limitado a regular el "reconocimiento probatorio" con relación a las obligaciones.

Para concluir este apartado destacaremos que, de manera general, el "reconocimiento probatorio" tiene también efectos interruptivos de la prescripción²⁴, pero -como hemos dicho más

23. Ver por todos Jorge J. LLAMBÍAS, *Obligaciones*, ed. Perrot, Buenos Aires, 1970, T. II, § 1362, p. 676:

"No ha de pensarse que el pago, sea *total* o *parcial* agota los modos tácitos de hacer el reconocimiento de la deuda. Es, ciertamente, el caso típico, pero no excluye otros supuestos...".

24. Conf. Klaus Jochen ALBIEZ DOHRMANN, quien en su obra "El reconocimiento de deuda: aspectos contractuales y probatorios" (ed. Comares, Granada, 1987). El mencionado autor nos dice que, si se hace una interpretación literal del artículo 1973 del

arriba- hay actos de reconocimiento que gozan de efectos interruptivos, aunque no sean útiles, ni necesarios, como "probatorios", ya que existe prueba independiente de la existencia de la relación jurídica obligatoria²⁵. Y cuando el reconocimiento probatorio es extintivo de la obligación, como sucede en el caso del pago, no habrá interrupción, sino extinción del vínculo, como lo hemos expresado más arriba y, finalmente, si se acepta -como lo hace un gran sector de la doctrina europea- la existencia de reconocimientos de deuda que entrañan la modificación o sustitución de la relación originaria²⁶, en lugar de interrumpir la prescripción darían nacimiento a un plazo totalmente nuevo²⁷.

II.- El reconocimiento en materia de derechos reales

a) La prescripción adquisitiva. Reconocimiento del poseedor

El Código, en el artículo 3989 se refiere al reconocimiento expreso o tácito que efectúa el "poseedor" de los derechos del propietario.

Aclaremos, en primer lugar, que se trata de un supuesto fáctico en que la cosa se mantiene bajo el señorío de hecho de quien efectúa el reconocimiento, pues si la restituyese al propietario, estaríamos frente al caso de extinción de la prescripción por salir la cosa de la posesión del presunto usucapiente. La situación que analizamos es la prevista en el inciso 6 del artículo 2462, en el cual Vélez proclama que ese poseedor pasa

Código civil español "se puede llegar a la conclusión de que al referirse a cualquier acto de reconocimiento se incluye a toda clase de reconocimiento de deuda" (p. 395).

25. El mismo autor citado en nota anterior, expresa que "existen, sin embargo, reconocimientos de deuda que exclusivamente interrumpen la prescripción" (ALBIEZ DOHRMANN, obra citada, p. 395).

26. Nosotros diríamos que en tales casos más que frente a un "reconocimiento", estamos ante una novación.

27. ALBIEZ DOHRMANN, obra y lugar citados en notas anteriores.

desde el momento del reconocimiento a estar en la situación de simple tenedor.

En esta hipótesis el reconocimiento no solamente borra todo el lapso corrido e impide que luego pueda esgrimirse para sustentar una prescripción adquisitiva sino que, a diferencia de lo que sucede en materia obligacional no comenzará de inmediato un nuevo lapso de prescripción, porque su relación de hecho con la cosa carece del "animus de poseedor"²⁸. Por ello en nuestras clases de Derechos Reales hemos enseñado que: "no sólo se da muerte totalmente al plazo de prescripción transcurrido, sino que el poseedor queda en la situación de tenedor (art. 2462, incisos 5 y 6)²⁹, y si desea prescribir tendrá que "intervertir" su título y convertirse nuevamente en poseedor y, a partir del momento en que se convierta en poseedor deberá cumplir el plazo íntegro, y sin alteraciones".

Esto concuerda con lo previsto por el Código en el artículo 3998, que tiene por "no sucedida la posesión que le ha precedido", que ha sido interrumpida por el reconocimiento, y exige que para ganar luego una prescripción sólo puede obtenerse "en virtud de una nueva posesión".

Agreguemos que aunque el poseedor reconozca en otro la propiedad, ese acto no es en manera alguna probatorio de la titularidad del derecho de aquel a quien se le atribuye el dominio que en realidad puede pertenecer a otra persona, que no es mencionada por quien efectúa la declaración de reconocimiento. En definitiva, ese acto se reduce a establecer la verdadera

28. El Código, después de establecer en el art. 2461 quienes son simples tenedores, en el artículo 2462 menciona una serie de casos, y entre ellos, en su inciso 7 dice: "El que continuase en poseer la cosa después de reconocer que la posesión o el derecho de poseerla pertenece a otro".

29. Conf. Raymundo M. SALVAT, *Obligaciones en General*, 6ª ed. (actualizada por GALLI), Tea, Buenos Aires, 1956, T. III, N° 2162: "... si reconoce que posee en nombre del propietario, toda prescripción sería imposible, porque se habría convertido en simple tene2dor" (cita en su apoyo las opiniones de AUBRY y RAU, y de BAUDRY-LACANTINERIE y TISSIER)

naturaleza de la relación de hecho que tiene con la cosa quien aparecía como poseedor "animus domini"; borrará todo el lapso de prescripción que haya transcurrido y, como decimos más arriba, le impedirá invocar en el futuro la prescripción adquisitiva, salvo que intervierta su título.

Debemos, sin embargo, preguntarnos ¿que sucederá si este "poseedor", que reconoce no actuar con el ánimo de dueño, por ser otro el propietario, afirma al mismo tiempo que actúa con el carácter de usufructuario? Ese reconocimiento de la propiedad ajena, ¿interrumpirá el curso de su prescripción como usufructuario³⁰? A nuestro criterio esa declaración no afectará el curso de la prescripción de sus posibles derechos como usufructuario, pues reconocer en otro la nuda propiedad no excluye en manera alguna su ánimo de usufructuario.

Por supuesto que el reconocimiento puede ser expreso -lo que no provoca dificultades interpretativas- o tácito, cuando el presunto poseedor se comporta de manera incompatible con la existencia de "animus domini". Así se ha dicho con acierto que "la petición del actor a la Municipalidad para que le fuese acordado el arrendamiento del predio, importa un reconocimiento del dominio en cabeza de ésta, reconocimiento que despoja a la ocupación que ejerce del lote en cuestión, de la calidad de posesión con ánimo de dueño"³¹. Es un claro ejemplo de reconocimiento tácito.

b) ¿Reconocimiento del propietario? Prescripción extintiva.

Debemos recordar que en el campo de los derechos reales no solamente la prescripción adquisitiva, sino también se pre-

30. O que lo hace como usuario, o habitador...

31. Cam. Civil. y Com., Bahía Blanca, sala 1ª, 9 septiembre 1980, "Sánchez Coronado, Juan F.", J.A, 1982-I, síntesis.

sentan algunas hipótesis de prescripción liberatoria o extintiva.

Nos referimos a los casos en que el propietario de un fundo debe tolerar alguna desmembración del dominio (usufructo, uso o habitación), o soportar una servidumbre, y cuenta a su favor con la posibilidad de esgrimir la prescripción extintiva de esos derechos, por el no uso durante el término de 10 años (artículo 2924, para el usufructo³², aplicable también al uso y a la habitación; y artículo 3059 para las servidumbres³³). ¿Puede el reconocimiento del propietario interrumpir el curso de estas prescripciones extintivas?

Estimamos que sí; desde el momento en que el propietario reconozca la existencia de esos derechos deberá comenzar a computarse un nuevo plazo de "no uso", para que pueda obtener la liberación.

En el apartado siguiente veremos también que ciertas conductas del propietario, que tolera la posesión de otra persona, pueden tener el efecto de un "reconocimiento"; en estos casos tampoco se altera el curso de una prescripción adquisitiva, sino que se "interrumpe" la prescripción de las acciones personales con que cuenta a su favor el poseedor para reclamar, por ejemplo, la inscripción registral del automotor, o la escrituración del inmueble que está poseyendo.

III.- Reconocimiento tácito

a) "probatorio" extintivo

Hemos señalado más arriba que la mayoría de la doctrina

32. En el Código de Perú de 1984 se prevé la extinción del usufructo por el no uso, fijándose 5 años como plazo de prescripción (artículo 1021, inciso 2), lo que es aplicable igualmente al uso y la habitación (artículo 1026).

33. En el Código de Perú el no uso durante cinco años extingue las servidumbres (artículo 1050).

nacional acepta múltiples formas de reconocimiento tácito probatorio. Incluso algún autor, que ha comprendido que Vélez ha adoptado el sistema del reconocimiento probatorio causal, que exige el cumplimiento de una serie de exigencias, como el acto reconocitivo del artículo 1337 del Código civil francés, sostiene a continuación que queda desvirtuado, por la admisión en los artículos 720 y 721 del "reconocimiento tácito", al cual se adjudica arbitrariamente las características del reconocimiento tácito interruptivo, a que Vélez hace alusión en la nota al artículo 3989.

Se trata de un serio error interpretativo pues para el codificador el único reconocimiento tácito probatorio son "los pagos hechos por el deudor"; así lo establece en el artículo 721.

En realidad se trata de un "reconocimiento extintivo", que no brinda más prueba de la obligación que su cumplimiento, y después del cuál nada queda a las partes por exigir.

Posiblemente VÉLEZ, al regular el reconocimiento probatorio, hubiese podido prescindir del artículo 721, si no hubiese hecho mención en la norma anterior a la posibilidad de admitir un reconocimiento tácito; pero, como había incluido esa previsión en el artículo 720, resultó indispensable resultaba indispensable establecer los límites que tenía el reconocimiento tácito de carácter probatorio. Al hacerlo debió precisar, de manera correcta, que solamente el pago, es decir el cumplimiento extintivo de la obligación, es un reconocimiento tácito de que esa relación existió.

Ello no será obstáculo, ya que el reconocimiento probatorio es esencialmente causal, para que quien efectuó ese pago pueda impugnarlo si ha mediado error, o si el pago estuvo priva-

do de causa...!³⁴.

Quienes extienden al reconocimiento probatorio las hipótesis mencionadas en la nota al artículo 3989, incurren en una doble inconsecuencia: a) en primer lugar, efectuar una interpretación que se basa en acordar fuerza de ley vigente a una simple nota; b) olvidar que esa nota ilustra una norma que no se refiere al "reconocimiento probatorio", sino al "reconocimiento interruptivo".

b) Reconocimiento interruptivo. Distintas hipótesis

Cuando la obligación cuenta con medios autónomos de prueba, resulta totalmente innecesario un "reconocimiento probatorio": y el acto sólo tendrá efectos interruptivos de la prescripción; en este terreno, como bien lo señala el codificador en la nota al artículo 3989, los actos de reconocimiento tácito pueden presentar múltiples formas, y el remite a los ejemplos que suministran en sus obras Troplong y Vazeille.

Los autores nacionales también nos brindan largas enumeraciones de casos en los cuales la conducta del deudor tiene las características de un reconocimiento tácito³⁵.

Por nuestra parte habíamos realizado una búsqueda de problemas resueltos por los tribunales en fechas más recientes, pero para no extender excesivamente este trabajo nos reduciremos a exponer casos vinculados con el derecho laboral, materia en la

34. Este hecho es admitido en la doctrina nacional por COLMO, quien nos dice que el reconocimiento "puede quedar sin efecto si se demuestra que contiene una obligación sin causa" y desarrolla allí las posibles razones de falta de causa, mencionando también que puede tratarse de un pago por error, cuando el error es admisible (Obra citada, N° 538, p. 378)

35. Ver SALVAT, Obligaciones, T. III, N° 2153, y nota 255 a); BUSSO, T. V, comentario al art. 721; BORDA, Obligaciones, T. II, N° 1060, p. 44; REZZÓNICO, Estudio de las Obligaciones, T. II, p. 1149 y nota 63; LLAMBÍAS, Obligaciones, T. II, N° 1362 y nota 124; CAZEAUX - TRIGO REPRESAS, Derecho de las Obligaciones, T. II, vol. 2, p. 502 y notas 180 a 189; AMEAL en BELLUSCIO - ZANNONI, Código comentado, t. 3, comentario al art. 721, p. 386.

que tuvimos oportunidad de asesorar a un ex alumno a quien en uno de los primeros casos que debió atender, al efectuarse la audiencia de conciliación, la patronal le opuso la prescripción bienal de las obligaciones laborales.

Terminada la audiencia, se acercó por mi casa desolado y me dijo que había seguido adelante solamente por tozudez, pero que estimaba que había perdido el pleito. Su cliente era un viajante que reclamaba comisiones adeudadas y habían transcurrido ya más de dos años desde la fecha en que se desvinculó de la empresa. Le solicité que me facilitara el expediente, y encontré allí una carta de la empresa que me permitió devolverle la tranquilidad:

-No has perdido el pleito; las obligaciones no están prescriptas, porque ha mediado un reconocimiento interruptivo, y todavía no han transcurrido dos años desde ese reconocimiento.

En esa carta le enviaban una liquidación de los distintos rubros indemnizatorios, que fueron abonados, y le expresaban: "no incluimos las comisiones, porque todavía no hemos practicado la liquidación correspondiente". Mi alumno ganó, de esa forma, su primer pleito laboral.

En el mismo terreno se encuentra fallos como los que a continuación reseñaré.

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha resuelto que: "*El otorgamiento de francos compensatorios efectuado con posterioridad a las horas extras trabajadas constituyen un expreso reconocimiento al derecho a percibir el pago de las mismas y produce como efecto la interrupción del curso de la prescripción*"³⁶

El mismo Tribunal ha entendido que "*El telegrama del empleador dirigido al trabajador intimando el cobro de indemni-*

36. Sup. Corte Buenos Aires, 11 agosto 1987, "Philipps, Federico Juan c/. D.E.B.A.", Lexis Nexis Doctrina y Jurisprudencia, Documento N° 14.65280

*zación bajo apercibimiento de consignarla judicialmente importa un reconocimiento del crédito de éste y produce la interrupción del curso de la prescripción"*³⁷

Por su parte la Suprema Corte de la provincia de Mendoza ha resuelto que *"La indemnización por despido indirecto, adicional por antigüedad, sueldo anual complementario y licencias proporcionales no alcanzadas por los efectos de la constitución en mora del deudor y al hacerse exigibles como consecuencias de esa mora, cabe manifestar que el curso de la prescripción fue interrumpida por el reconocimiento que el deudor hizo del derecho del obrero a través del recibo que fallidamente pretendió hacer valer, instrumento que hace plena prueba en su contra"*³⁸.

IV.- Reconocimiento continuado

Es frecuente que los autores afirmen que el reconocimiento es un hecho instantáneo, que se agota en el mismo momento de efectuar la declaración. Sin embargo, poco a poco se ha ido abriendo paso la idea de que existen también ciertas conductas que tienen carácter permanente y que constituyen un reconocimiento continuado, que no agota sus efectos mientras esa conducta perdure. Procuraremos analizar estas situaciones.

a) Prenda civil y anticresis

Quizá uno de los primeros casos en los cuales aparece

37. Sup. Corte Buenos Aires, 18 diciembre 1990, "Moreno, Alberto Justo c/ S.A. Estancia "La Pelada Gan. y Com.", LexisNexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 14.46122

38. Sup. Corte Just. Mendoza, sala 2ª, 4 febrero 1992, "Politino, Antonio en Acevedo Horacio Bernardo c/ Antonio Politino", LexisNexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 16.12526.

la idea de que el comportamiento de la persona que tolera que otro posea una cosa de su propiedad es un "reconocimiento interruptivo de la prescripción", ha sido el de la prenda civil. Se ha dicho allí que el deudor que entrega en prenda la cosa mueble y permite que su acreedor continúe en posesión de ella, está reconociendo de manera permanente la deuda. Esta idea aparece no solamente en el derecho argentino, sino también en otros sistemas. A título de ejemplo citaremos lo que explica HINESTROSA en Colombia, cuando en su Tratado de las Obligaciones nos dice:

" ... ha de anotarse que la Corte Suprema de Justicia acuñó una especie sui generis, inasible: suspensión indefinida, que asimila a interrupción natural constante (?): " ... la prescripción de un crédito no corre, cuando está garantizado con prenda, en tanto que la prenda permanezca en manos del acreedor. En estas circunstancias, la tenencia de la cosa, en virtud de una convención entre las partes, puede interpretarse como un reconocimiento constante de la existencia de la obligación".³⁹

Y en la nota 69, además de señalar que se trata de un Sentencia del 15 de mayo de 1946, recuerda que PÉREZ VIVES, en opinión coincidente, sostiene "la imprescriptibilidad de un crédito garantizado con prenda", y "no ve inconveniente a que esta doctrina se haga extensiva al evento previsto en el Código de Comercio, en el cual la prenda se halle en poder de un tercero"⁴⁰.

En el Canadá francés MARTINEAU, sobre la base de las disposiciones del Código de Quebec, entiende que la prescripción permanece interrumpida "todo el tiempo que la cosa dada en prenda se encuentre en manos del acreedor", y cita en su apoyo a

39. Fernando HINESTROSA, Tratado de las Obligaciones, Univ. del Externado, Bogotá, T. I, N° 697, p. 834.

40. Alvaro PÉREZ VIVES, Teoría General de las Obligaciones, 2ª parte, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1951, N° 591, p. 803 (citado por HINESTROSA).

MIGNAULT y dos precedentes judiciales⁴¹. Aunque su obra es anterior a la sanción del nuevo Código de Quebec, como las normas sobre prenda y sobre prescripción no han sufrido alteraciones sustanciales, entendemos que esa doctrina mantiene plena vigencia.

En España, en cambio, la doctrina estima que el crédito garantizado con prenda es prescriptible, aunque allí como el acreedor pignoraticio goza de la facultad de hacer vender la cosa (*ius vendendi*) esa acción no prescribiría mientras no haya prescrito el crédito garantizado con la prenda⁴². En la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España no hemos podido encontrar ningún caso vinculado con la prescripción del derecho de prenda⁴³.

En el derecho argentino quizás el primero en sostener que el crédito prendario no prescribe mientras la cosa se encuentre en manos del acreedor, ha sido SEGOVIA, en sus anotaciones al artículo 4025 (hoy 4023), y hablar de que el hecho de dejar la prenda en manos del acreedor, constituye un reconocimiento permanente⁴⁴. Posteriormente SALVAT adopta la misma

41. Ver Pierre MARTINEAU, *La prescription*, Presses Univ. Montreal, 1979, p. 332 y nota 669.

42. Ver Luis Díez PICAZO, *La prescripción en el Código civil*, Bosch, Barcelona, 1964, p. 165 (Nº 5, b); opinión que reitera en obra más reciente, que completa la anterior con *Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2003, p.199..

43. Hemos pasado revista a los 1133 casos que resuelven distintos problemas vinculados con la prescripción, que van de abril de 1884 a diciembre de 2001, reseñados por Díez PICAZO en la segunda de las obras mencionadas en la nota anterior.

44. Ver Lisandro SEGOVIA, *Código Civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas*, Tomo II, nota 7 al artículo 4025. Por la importancia de este antecedente, lo reproducimos en su integridad, dejando constancia que en la numeración de los artículos mencionados hay alguna diferencia con la numeración actual, por la supresión de dos normas que hizo la Ley de Fe de Erratas:

"¿Y si la deuda está garantida con prenda o anticresis? En tal caso, mientras el inmueble dado en anticresis permanece en poder del acreedor, o la prenda en su poder, o en la de un tercero (ve el art. 3209), como garantía del crédito, éste no es prescriptible (arg. de los arts. 682, 3231, 3235, 3240, 3247 y 3263, que no obligan a la restitución sino después de *pagada* la deuda); porque el hecho del deudor de dejar la prenda en manos del acreedor, constituye de su parte un

postura⁴⁵, y BORDA los cita a ambos⁴⁶, y también un fallo de la Cámara Federal de la Capital del 4 de agosto de 1944, publicado en L.L. 35-560 y en J. A., 1944-III-623⁴⁷, aunque advierte que SPOTA es de opinión contraria. El fallo de primera instancia es sumamente ilustrado, y proporciona no sólo los antecedentes de la doctrina nacional, sino también de autores franceses como Troplong, Durantón, Aubry y Rau, Planiol - Ripert, y el belga Laurent.

Además menciona como antecedente nacional un caso de jurisprudencia, que siguiendo el camino señalado por SEGOVIA, resolvió que la posesión ejercitada por el acreedor anticresista configuraba un reconocimiento interruptivo de la prescripción⁴⁸.

Nuestro maestro, Pedro LEÓN, sostenía en sus clases que el deudor prendario, una vez prescripta la acción del acreedor para cobrar la deuda, puede entablar una acción para que se declare la prescripción y se le restituya el objeto prendado. Nosotros, en cambio, hemos dicho que en ese caso *"no se opera la prescripción, en razón de que la actitud del deudor, mientras no reclame la devolución del objeto dado en prenda, constituye un reconocimiento de la existencia de la obligación, ...que tiene efectos interruptivos de la prescripción"*⁴⁹.

Aclaremos, finalmente, que si la obligación garantizada

reconocimiento permanente del derecho de este último (art. 3991), y el acreedor anticrético percibiendo los frutos del inmueble, a la manera del que cobra réditos (art. 3960), ejercita constantemente su derecho y estorba así el curso de la prescripción".

45. Raymundo M. SALVAT, Obligaciones, T. III, N° 2187, p. 538.

46. Guillermo A. BORDA, obra citada, T. II, N° 1060, p. 4, y nota 1668.

47. Cam. Federal de la capital, 4 agosto 1944, "Cía Azucarera Padilla Hnos (S.A.) c/ Banco de la Nación Argentina".

48. J.A., T. 12, p. 37 (todavía no hemos podido consultar ese tomo), por no encontrarse ni en la Biblioteca del Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional, ni en la del Colegio de Escribanos de Córdoba.

49. Ver nuestro "Curso de Obligaciones", ed. Zavalía, Buenos Aires, 2004, Cap. 19, p. 165.

con prenda se ha extinguido por el pago, el hecho de que la cosa permanezca en manos del acreedor, no significa reconocerle ningún derecho, y el dueño del objeto tendrá acción para reclamar su restitución; sin embargo esa acción prescribe a los veinte años (artículo 4021), o que en cierta forma constituye una anomalía dentro del sistema de nuestro Código, que considera perpetuo al derecho de dominio (artículo 2510).

b) La acción de escrituración.

Sucede con frecuencia, sobre todo en materia inmobiliaria, que alguien promete transmitir un derecho real y, sin cumplir con la formalidad de extender la correspondiente escritura pública, cumple con la otra obligación emergente de esa promesa y entrega al adquirente la posesión de la cosa. Ese poseedor, que actúa con ánimo de dueño aunque todavía no lo es porque carece formalmente del título exigido por el Código, cuenta a su favor con la acción de escrituración que, como todas las acciones personales, tiene el plazo ordinario de prescripción de 10 años previsto por el artículo 4023 del Código civil.

Transcurre el tiempo y, a veces, cuando el adquirente reclama se le extienda la escritura han transcurrido más de diez años y el propietario opone la excepción de prescripción.

Cuando se han planteado estos casos los tribunales, adelantándose a la doctrina, han entendido -mayoritariamente- que la conducta del propietario que durante largos años ha tolerado esa posesión sin decir nada, configura un reconocimiento del derecho del poseedor, que interrumpe de manera continuada la prescripción de la acción de escriturar. Los autores suelen limitarse a señalar este hecho y citar fallos que avalan esta corriente jurisprudencia; por ejemplo BORDA menciona un fallo de la Cámara de Comercio de la Capital Federal, del 10 de junio de

1944⁵⁰ y otros de distintas salas de la Cámara Civil de la Capital, de los años 1954, 1958 y 1961⁵¹; y LLAMBÍAS otros de la Cámara Civil 2ª de la Capital, y de la Sala E de ese tribunal, publicados en Jurisprudencia Argentina y en La Ley, respectivamente⁵². También invoca esta posición de la jurisprudencia, sin mayores comentarios, FAZIO de BELLO⁵³.

Los tribunales de distintas circunscripciones del país, mantienen esta línea sin muchas variantes. Procuraremos pasar rápida revista a algunos fallos dados en los últimos veinticinco años, procurando guardar cierto orden cronológico. Vemos así que una Cámara de La Plata afirma que "la posesión del comprador implica, por parte de los vendedores, el reconocimiento, la ratificación constante de su acto promisorio de transmisión del dominio, ratificación y reconocimiento impeditivos de la prescripción; más aún, actos interruptivos de ella"⁵⁴.

En la Capital Federal también toma este camino la Cámara de Comercio, al decir que "la posesión continuada de un bien es un acto interruptivo de la prescripción porque la tolerancia de tal estado de cosas por el obligado representa un reconocimiento constante e ininterrumpido de su obligación, y por parte del acreedor un permanente ejercicio de su derecho, que descarta la inacción"⁵⁵.

Encontramos algún matiz especial en una sentencia de

50. Publicado en La Ley, t. 35, p. 253.

51. Ver Guillermo A. BORDA, Obligaciones, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, T. II, N° 1060, p.45..

52. Ver Jorge J. LLAMBÍAS, obra citada, p. 676, nota 124.

53. Ver Marta E. FAZIO de BELLO, "Teoría y técnica del boleto de compraventa", Abaco, Buenos Aires, 1984, § 90, p. 307.

54. Cámara 2ª Civil y Com., La Plata, sala 3ª, 6 agosto 1981, "Club Social y Deportivo Cultural c/ Sierra de Martínez, Dominga", J.A. 1982-IV-135.

55. Cámara de Comercio de la Capital Federal, Sala A, 19 de julio 1981, "Rabbuh s/Incidente de escrituración por Gariglio Motta", Informática Jurídica, Lexis Nexis, Documento 11.7146.

la Cámara Civil de la Capital, que exige que la posesión haya sido obtenida en virtud "del acto jurídico bilateral de la tradición"⁵⁶. Encontramos también expresión de esa misma exigencia en un fallo de otra Sala de la misma Cámara, que expresa: "Cuando la posesión se funda en la tradición hecha por el vendedor al comprador, ese reconocimiento, que ha sido calificado de "fluyente", es expresión inequívoca de voluntad por parte del tradente -aunque no se trate de tradición traslativa de dominio por faltar el requisito de título, art. 2602 Código Civil- en el sentido de reconocer el derecho del adquirente a la obtención de la escritura"⁵⁷.

En un caso en que solicita la escrituración una persona que había poseído el inmueble durante más de 20 años, el tribunal entiende que ese hecho traduce "de parte del vendedor un asentimiento continuo y repetido de respetar el derecho adquirido por aquélla e importa el reconocimiento tácito interruptivo de la prescripción"⁵⁸, a que hace referencia el artículo 3989 del Código civil. Para no extendernos demasiado nos limitaremos a señalar que la misma posición ha sido mantenida por tribunales de Mar del Plata⁵⁹, San Isidro⁶⁰, y algún otro fallo de la sala

56. Cámara Civil de la Capital, sala D, 26 mayo 1981, "Fernández Madero, María del Carmen c/ Bengochea, Enrique A. y otros", J.A. 1982-I-168.

57. Cámara Civil de la Capital, sala G, 18 abril 1984, "Girgenti, Américo c/ López Cabana, Manuel y otros", J.A. 1986-I-521.

58. Cámara Civil de la Capital, sala F, 16 agosto 1988, "Zayne de Llermanos, Rosa V. c/ Ponce, Luis E. y otros", J.A. 1989-III-506.

59. "La posesión continuada durante un largo tiempo sin contradicción por parte de la compradora es suficientemente idónea para interrumpir la prescripción de la acción de escrituración", Cam. Civil y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 20 junio 1989, "Zubillaga, H.R. y otro c/ Rodríguez, Solana E.", Lexis Nexis, Jurisprudencia y Doctrina, Documento N° 14.20984.

60. "La posesión permanente del bien prometido en venta, tolerada por el vendedor, constituye un actor interruptivo de la prescripción" (del voto del Juez Bialade), "Cam. Civil y Com. San Isidro, sala 2ª. 14 marzo 2002, "Echegaray, Pedro c/ Cruz, Daniel Horacio", Lexis Nexis, Jurisprudencia y Doctrina, Documento N° 14.78314.

A de la Cámara Civil de la Capital⁶¹.

Insisten, sí, algunos tribunales que debe tratarse de una posesión obtenida por la tradición que hizo el vendedor del inmueble, sosteniendo que "ese reconocimiento fluyente del vendedor que hizo la tradición es una continua interrupción". Lo importante de este fallo es que se agrega -con mucho acierto- que "la misma posesión que ejerce el comprador revela un reconocimiento de él, también continuado y permanente de su obligación de pagar el precio"⁶².

Y destacamos esta posición porque algún tribunal se limita a aceptar la interrupción de la prescripción de la acción de escriturar, pero estima que el saldo de precio impago prescribe; tal lo afirmado por la Cámara de San Nicolás, cuando expresa: "La interrupción de la prescripción opera mediante la posesión de la cosa vendida por el comprador, consentida por el vendedor (en cuanto importa un reconocimiento tácito de éste de su obligación, artículo 3989 Código Civil) en tanto la traslación de la cosa se vincula estrechamente con la prestación accesorio pendiente y reclamada: la escrituración. Más ningún efecto interruptivo tiene cuando es el saldo de precio adeudado, lo que constituye el objeto concreto de la pretensión aludida"⁶³

Consideramos que estas afirmaciones son incorrectas y conducen a un resultado groseramente injusto. Las obligaciones

61. "Cuando el comprador ha pagado la totalidad del precio y se encuentra en posesión pacífica de la cosa, ello importa por parte del vendedor el reconocimiento tácito de su obligación de escriturar, que interrumpe el curso de la prescripción, tal como lo dispone el art. 3898 del código Civil. pues parece impropio y antijurídico que el obligado a escriturar se ampare en la prescripción decenal para oponerse a llevar a cabo un acto formal y complementario que en nada puede afectar la validez de la operación", Cam. Civil Capital, sala A, 22 junio 2000, "Zeller, Adam c/ Casa Luis Constantini S.A.", Lexis Nexis, Jurisprudencia y Doctrina, Documento N° 10.8189.

62. Cámara Civil de la Capital, sala C, 19 diciembre 1988, "Muñoz de Mennuti, Inés c/ Castro, Fabián H.", J.A. 1988-II-315.

63. Cámara Civil y Com. San Nicolás, 13 marzo 1993, "Genovese, Salvador Ludovico y otros c/ Graf, Mario Leandro y otros", Lexis Nexis, Doctrina y Jurisprudencia, Documento N° 14.6695.

de escriturar, por una parte, y de pagar el precio, por la otra, tienen una fuente contractual común y están sometidas al mismo plazo de prescripción. Mientras la obligación de escriturar se mantenga viva, también subsiste la obligación correlativa de pagar el precio e iría en contra de sus "propios actos", el que sostuviese que la obligación de escriturar no ha prescrito, y al mismo tiempo pretendiese liberarse del pago del precio adeudado, alegando prescripción. La prolongada conducta de ambas partes es un reconocimiento de que la relación contractual subsiste y que no han prescrito ninguna de las obligaciones que de ella surgen.

En realidad lo que se ha omitido considerar en este fallo es que el vendedor, frente a la demanda de escrituración, al reclamar el pago del precio adeudado, está haciendo valer la "excepción de contrato incumplido" y la doctrina más calificada, tanto en nuestro país como en otros sistemas jurídicos, estima que mientras las acciones sobrevivan, las excepciones también se mantienen vivas. Es que no obra de buena fe el adquirente que, pese al largo plazo transcurrido, procura obtener la escrituración, pero se niega a abonar el precio adeudado.

Para concluir con este apartado haremos referencia a un fallo que en materia de escrituración inmobiliaria limita los efectos interruptivos al hecho instantáneo de la entrega del inmueble al adquirente. Se ha dicho entonces que *"el acto de dar la posesión al comprador significa un reconocimiento tácito de su derecho a la acción personal de escrituración; dicho acto, si es posterior a la firma del boleto, aprovecha al comprador porque desplaza la fecha a partir de la cual se comienza a contar la prescripción liberatoria; es decir que no tiene ningún sentido para las operaciones en que se entrega la posesión en la misma fecha de la firma del boleto y no existe luego acto inte-*

rruptivo nuevo, ya sea expreso o tácito"⁶⁴

Vemos, pues que en este caso, a diferencia de lo aceptado por la jurisprudencia y doctrina dominantes, no se otorga a la posesión del inmueble el efecto de un reconocimiento interruptivo. Para este tribunal, aunque el adquirente se halle en posesión del inmueble, su derecho a pedir la escrituración prescribirá a los 10 años contados desde el momento en que se le hizo tradición del bien.

c) el reclamo de inscripción registral de automotores

Después de la sanción de normas que han impuesto la inscripción registral como modo constitutivo y transmisivo de la propiedad de los automotores, han comenzado a darse casos en que la promesa de venta del vehículo se ha acompañado de la entrega de la posesión, pero no de la inscripción y con frecuencia suelen pasar períodos prolongados antes de que el adquirente intente hacer valer sus derechos reclamando al titular registral que contribuya a perfeccionar el negocio.

Cuando el titular registral ha pretendido sostener que la acción del adquirente se encontraba prescripta, los tribunales han seguido un camino semejante al que hemos descripto en materia inmobiliaria. Por ejemplo, tenemos fichado un caso resuelto por un Juzgado de la provincia de Santiago del Estero, en el que se expresa que "la pasividad o aquiescencia de quien vendiera un automotor frente a la posesión del beneficiario de la misma, constituye un permanente reconocimiento tácito del derecho de éste, que interrumpe la prescripción de su obligación de transferencia"⁶⁵, para insistir más adelante que "la toleran-

64. Cámara Civil de la Capital, sala B, 8 julio 1987, "Sánchez Campos de Canicoba, Eva M. y otro c/ Selmonosky, Manuel I.", J.A. 1987-IV-671.

65. Cam. Paz Letrada, Santiago del Estero, 30 de junio 1995, "Riachi, Federico c/ Ibáñez, Rubén Antonio", Informática Jurídica, Lexis Nexis, Documento N° 19.6695

cia por parte del vendedor de un automotor, de la posesión que exhibe el adquirente, de manera pública y pacífica, es la expresión elocuente de un asentimiento continuo frente a la exteriorizada voluntad del comprador de hacer valer su derecho e importa un reconocimiento interruptivo"⁶⁶.

En los casos que hemos visto en materia inmobiliaria, era siempre el adquirente el que reclamaba al vendedor le otorgase la escritura, pero tratándose de automotores puede presentarse una variante que nos parece de interés considerar, porque ha provocado también algún conflicto judicial donde quien reclamaba que se hiciese efectiva la transferencia no era el comprador del vehículo, sino el titular registral, vendedor del vehículo. Los hechos fueron los siguientes: el actor, titular registral, en 1977 había entregado un automóvil Rambler al demandado y entregado la documentación al comprador para que éste, de acuerdo a las previsiones de la ley de automotores, ingresase al Registro el 08, pero el adquirente no había cumplido con esta obligación.

Como la prolongación de su condición de titular registral provocaba molestias e, incluso le creaba un riesgo potencial porque podía resultar responsable de los daños que se ocasionaran con ese automóvil, en 1991, catorce años después de la venta, inicia una acción judicial solicitando se haga efectiva la transferencia; el demandado reconoció los hechos, pero opuso prescripción decenal a la pretensión del actor. El juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción y la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, lo que provocó que el actor recurriera en casación ante la Corte mendocina.

Ese alto Tribunal, después de aceptar que la obligación de tramitar la inscripción es una típica obligación de hacer,

66. Cam. Paz Letrada, Santiago del Estero, 30 de junio 1995, "Riachi, Federico c/ Ibáñez, Rubén Antonio", Informática Jurídica, Lexis Nexis, Documento N° 19.,6721

similar a la de escriturar un inmueble, y que esas obligaciones están sometidas al plazo de prescripción ordinario, del artículo 4023, es decir 10 años, razonó que el adquirente había entrado en posesión del vehículo porque el titular registral le hizo tradición de la cosa, y que desde entonces se había encontrado en posesión del coche, y que este hecho "importa un reconocimiento tácito y permanente" de la obligación asumida frente al vendedor, ya que la posesión tenía como causa el contrato, por lo que dicha obligación debía ser cumplida⁶⁷.

La diferencia con todos los otros casos que hemos estudiado, es que generalmente se afirma que el vendedor que "tolera la posesión" del comprador, no puede oponer la prescripción a su reclamo de dar forma a la transferencia, mientras que aquí lo que se afirma es que el adquirente "que ejercita la posesión sobre la cosa", está reconociendo el derecho del propietario enajenante que procura desprenderse de la propiedad de la cosa. Pese a la singularidad manifiesta que presenta este caso, creemos que ha sido bien resuelto.

d) Recapitulación

Los ejemplos que nos brinda la jurisprudencia de "reconocimiento continuado", son casos en que supervive una relación contractual; cuando esa relación contractual engendra obligaciones recíprocas para las dos partes vinculadas, que ocupan alternativamente las posiciones de acreedor y de deudor, su conducta de respeto de la situación "posesoria", configura tácitamente un reconocimiento interruptivo de las obligaciones de ambas partes.

a) en el caso de la prenda, el propietario del objeto es deudor de una suma de dinero, y el acreedor prendario, es deudor

67. Suprema Corte Mendoza, sala 1ª, 26 de abril de 1995, "Carrió, Carlos c/ Ginés Rodríguez", Revista del Notariado, N° 842, julio septiembre 1995, p. 615, y L.L. (93.535).

de la restitución de la cosa;

b) en el caso de la transmisión de inmuebles, o de automotores, si no se ha pagado íntegramente el precio, quedan interrumpidas tanto la obligación de escriturar o de efectuar la transferencia registral, como la de abonar el saldo adeudado.

V.- Personas que pueden efectuar el reconocimiento

a) Capacidad

El reconocimiento que, en general es un acto jurídico, exige que quien lo realiza sea una persona capaz. Tratándose de reconocimientos interruptivos en materia de obligaciones, que son pasos previos al cumplimiento, es decir el pago, esa capacidad -a nuestro criterio- es la misma requerida para efectuar un pago.

Creemos, sin embargo, que esta afirmación debe ser matizada. SALVAT ha opinado que "el poseedor debe tener la capacidad para disponer de la cosa"⁶⁸, , lo que sin duda puede ser válido cuando se trata del reconocimiento interruptivo de la prescripción adquisitiva del dominio, o de otros derechos reales.

GALLI, en sus notas a la obra de SALVAT, afirma que "*el reconocimiento no importa alterar la situación jurídica del derecho reconocido, el cual subsiste igual a como existía antes de ser reconocido*"⁶⁹, lo que es plenamente cierto cuando se reconoce una obligación, pero no sucede lo mismo cuando alguien reconoce "no ser poseedor", ya que -como hemos visto más arriba- cambia su situación por la de mero tenedor. Además, cuando trata del pago, afirma "*que la exigencia del requisito de capacidad no*

68. Ver obra citada, T. III, N° 2156, p. 510. Da allí como razón, para sostener su postura, "que el reconocimiento encierra siempre una renuncia implícita al derecho de oponer la prescripción y, por esto, un acto implícito de disposición.

69. Obra citada, N° 2156 c, p. 510.

puede tener una aplicación absoluta...", y agrega: "Cuando el pago implica una alteración en el estado de los derechos, la capacidad debe exigirse, pero si se trata de cumplir un simple hecho, la prestación de un servicio, la realización de una diligencia, esto es la ejecución de un hecho material, la capacidad jurídica no debe tener influencia"⁷⁰.

Todo ello nos convence que la capacidad del sujeto que efectúa un reconocimiento, deberá analizarse en cada caso concreto; por lo demás, no hemos encontrado en la jurisprudencia ningún caso en el que se hayan suscitado problemas vinculados con la capacidad de quien efectuó un reconocimiento interruptivo.

b) Legitimación:

En cambio, son frecuentes los casos en que se ha discutido la "legitimación" de un sujeto para aceptar que de su comportamiento pueda desprenderse un reconocimiento.

1) Representantes

El reconocimiento, en el caso de relaciones jurídicas obligatorias, debe ser efectuado por el deudor o el poseedor, o por sus representantes legales o voluntarios.

Así la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al hecho de que el Poder Ejecutivo es por antonomasia el representante del Estado, ha dicho que:

"Interrumpe la prescripción el reconocimiento expreso del derecho reclamado por el actor, contenido en un decreto

70. Ver obra citada, T. I, N° 1077 - a, p. 211.

del P. E., que fue ulteriormente dejado sin efecto"⁷¹.

En sentido coincidente el más alto Tribunal ha resuelto que:

*"El decreto expedido por el P. E. con la conformidad de la Contaduría General de la Nación, por el cual se reconoce el derecho del actor a cobrar intereses desde las fechas que establece, tiene carácter definitivo e interrumpe la prescripción de la acción para cobrarlos, no obstante su ulterior revocación fundada en una reglamentación dictada con posterioridad a la fecha del expresado reconocimiento, y basta para condenar al Fisco a pagar dichos intereses"*⁷².

En el caso de las provincias, como la representación de esos entes se encuentra a cargo de su gobernador, la Corte ha resuelto que:

*"El mensaje del gobernador de una provincia a la respectiva legislatura proponiendo la sanción de una ley para indemnizar a los propietarios que han sufrido perjuicios a consecuencia de la realización de una obra pública, enviado con conocimiento de las demandas judiciales iniciadas por aquéllos, importa un reconocimiento interruptivo de la prescripción"*⁷³.

En cambio, cuando no se trata de representantes del Estado con facultades para tomar decisiones, sino de organismos que carecen del carácter de representantes, la Corte ha resuelto que:

"La liquidación de una pensión efectuada por la Conta-

71. Corte Suprema, 1938, "Mastronardi, Septimio c/ Nación Argentina", .Fallos T. 181, p. 236.

72. Corte Suprema, 1943, "Balestrini Hnos. c/ Nación Argentina", .Fallos T. 197, p. 319.

⁷³. Corte Suprema, 1943, "Laplacette, Juan - su sucesión - y otros c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos T. 195, p. 66.

*duría General de la Nación y el pago de su importe, sin que mediase un decreto del P. E. que la acordara, no importa un reconocimiento del derecho a percibirla ni un acto interruptivo de la prescripción de la acción"*⁷⁴.

Con mayor razón aún carece de efectos interruptivos la opinión de meros funcionarios sin poder de decisión; por tal razón se estima que aunque sea favorable a las pretensiones del acreedor, no constituye un reconocimiento, y en ese sentido se ha resuelto que:

*"El reconocimiento previsto por la norma del art. 3989 del Cód. Civil requiere que el que admite el derecho del acreedor sea capaz de cambiar la situación jurídica. Ello no se configura cuando en un expediente administrativo, diversos funcionarios expiden opiniones (actos de carácter consultivo), sin atribuciones para lograr por sí el cumplimiento del acto"*⁷⁵.

Nos preguntamos ahora qué sucede cuando son múltiples los sujetos poseedores o deudores.

Entendemos que si los poseedores de la cosa que pretenden usucapir son varios, el reconocimiento que uno de ellos efectuara de los derechos del propietario sólo tiene como consecuencia poner fin a su situación de poseedor, transformándolo en tenedor, pero no afecta la calidad de los restantes coposeedores.

Lo mismo sucede cuando hay varios codeudores de una obligación mancomunada, cuando ella es divisible, donde el reconocimiento efectuado por uno de los codeudores sólo interrumpirá la prescripción respecto a la porción de deuda que le correspon-

⁷⁴. Corte Suprema, 1941, "General de Bussetti, Elvira c/ Nación", .Fallos T. 189, p. 102.

⁷⁵. LexisNexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 14.41324, Cámara 2ª Civil y Com. La Plata, sala 2ª, 24 agosto 1995, "Milanese, Ismael Omar c/ Prov. de Buenos Aires".

de (arg. artículos 693 y 695); en cambio si se tratase de una obligación indivisible o solidaria los efectos interruptivos del reconocimiento se propagan y alcanzan a todos (arg. artículo 688 y 3966, y artículo 713).

2) Fiadores

Por último, cuando hay una obligación principal y otra accesoria, como en el caso de la fianza, el Código prevé que el reconocimiento efectuado por el deudor principal interrumpe la prescripción de la obligación accesoria (artículo 3997), pero si fuese el fiador el que efectúa ese reconocimiento, sólo se interrumpe la prescripción de la garantía, pero no la correspondiente a la obligación principal. Por supuesto que este reconocimiento debe efectuarse mientras la prescripción se encuentra en curso, pues el que se hiciera con posterioridad no sería un verdadero reconocimiento, sino que importaría una renuncia a la prescripción ganada, caso en el cual el fiador podría esgrimir la prescripción que ya se operó (ver artículos 2022 y 3963).

VI.- Momento en que debe efectuarse el reconocimiento

En primer lugar deseamos señalar algo de lo que nos hemos ocupado en otras oportunidades. Para que el reconocimiento produzca efectos interruptivos, debe tener lugar antes de que se haya completado el plazo de prescripción ⁷⁶.

La jurisprudencia de manera casi unánime -pues en esta materia los jueces suelen actuar sin embarcarse en disquisiciones teóricas, sino con sentido realista-, ha afirmado de manera reiterada que "el reconocimiento de una obligación cuando la

⁷⁶. Ver nuestro: "Prescripción y obligaciones naturales. Reconocimiento. Efectos", J.A. 1987-II-294 (reproducido en nuestra obra sobre Prescripción, Advocatus, Córdoba, 2005, p. 383).

misma ya estaba prescripta, no tiene efectos interruptivos"⁷⁷, y que "mal puede interrumpirse un término ya fenecido"⁷⁸, posición adoptada incluso por el más alto de nuestros tribunales, la Corte Suprema de la Nación, en un fallo que data de hace pocos años⁷⁹.

Se ha dicho también:

"El reconocimiento de la deuda interrumpe la prescripción pendiente (art. 3989), porque la actitud del deudor pone de manifiesto que se somete al vínculo obligacional, lo que borra los efectos de la inactividad del acreedor. En cambio, el reconocimiento no borra los efectos de la prescripción cumplida (art. 3965)"⁸⁰.

Basta, pues, que haya transcurrido el plazo fijado por la ley. Se trata de una doctrina mayoritariamente establecida por nuestros tribunales; sin embargo, hace no mucho tiempo una Cámara de Santiago del Estero ha sostenido que: "El reconocimiento de la obligación importa siempre la interrupción del plazo de prescripción, se encuentre éste concluido o no"⁸¹, y lo ha hecho dando como fundamento que:

"... la prescripción no se opera de pleno derecho por el sólo vencimiento de los plazos toda vez que, en verdad,

⁷⁷. Ver L.L. 93-684, "Yoel, José c/ Ballín, Günther".

⁷⁸. Cam. Civil Capital, sala D, 14 noviembre 1962, "Frumento, Osvaldo R. c/ Spisso, Pascual", L.L. 110-146.

⁷⁹. Corte Suprema, 7 marzo 2000, "Samuel Gutnisky S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras o Servicios Públicos - Somisa", J.A. 2000-IV-659; Fallos 323-229; Informática Jurídica, Documentos Nº 4 36227 a 36232.

⁸⁰. Cámara Civil Capital, sala B, 25 marzo 1997, "Ortega, Rosa Mercedes c/ GIL, Nelly y otras", J.A. 2001 - III - síntesis.

⁸¹. Cámara Trab. y Minas 4ª, Santiago del Estero, 3 febrero 1999, "Machiarola, Héctor Armando c/ Caja Popular de Ahorro y Crédito de la Prov. de Santiago del Estero - Diferencia de haberes". Informática Jurídica, Documento Nº 19.8328.

*el cumplimiento de éstos tiene sólo el efecto de poner al deudor en condiciones de oponerse a la demanda, esto es, que mientras no lo hace, no hay prescripción definitivamente ganada y si lejos de oponer oportunamente tal defensa, reconoce por el contrario su obligación, es obvio que se confiesa deudor, actitud suficiente para interrumpir el curso de aquélla, bien que en todo caso, el acto de reconocimiento constituirá el punto de partida de una nueva prescripción y en tanto que aquél no produce novación de la obligación, el término de aplicación es el mismo que tenía la acción originaria"*⁸².

Lamentablemente no hemos podido conseguir el texto íntegro de la sentencia y en los resúmenes que de ella se han hecho, encontramos elementos que siembran dudas ya que en total contradicción con lo expuesto, otro de esos extractos nos dice:

*" ... Para que el reconocimiento de una deuda produzca efectos interruptivos de la prescripción, el mismo debe efectuarse con anterioridad al cumplimiento del plazo correspondiente"*⁸³; y que:

*" ... Tratándose de una prescripción cumplida con anterioridad a la demanda del acreedor, el valor que podría tener el postrer reconocimiento del deudor, no sería el de interruptivo sino el de renuncia expresa o tácita a la prescripción ya ganada"*⁸⁴.

Incluso se encuentra otro resumen correspondiente a ese fallo que habla de un reconocimiento efectuado por suma menor a

⁸². Tribunal y fallo citados en nota anterior.

⁸³. Lexis Nexis Jurisprudencia y Doctrina, Documento N° 19.8326.

⁸⁴. Lexis Nexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 19.8327.

la debida, de manera que en tal hipótesis no estaríamos frente a un reconocimiento "tácito" de la existencia de una deuda, sino de un reconocimiento expreso⁸⁵.

Dentro de esta línea minoritaria que otorga efectos interruptivos a un reconocimiento efectuado después de vencido el plazo de prescripción, encontramos un fallo de la Cámara Civil de la Capital, en el que se ha dicho:

*" ... Si bien estrictamente parecería un contrasentido hablar de interrupción de una prescripción ya cumplida, hay que considerar que la prescripción no se opera de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos. En verdad, el cumplimiento de éstos tiene solamente el efecto de poner al deudor en condiciones de oponerse a la demanda; pero mientras no lo hace, no hay prescripción definitiva ganada. Y si el deudor, lejos de oponer oportunamente la prescripción, reconoce, por el contrario, la deuda, es obvio que se confiesa deudor, con lo que basta para interrumpir el curso de la prescripción"*⁸⁶.

Pero resaltamos que en este caso hubo una importante disidencia del Dr. Molteni, que siguiendo la buena doctrina manifestó:

" ... El reconocimiento, como hecho interruptivo de la prescripción, no puede tener lugar sino antes del vencimiento del plazo legal, pues no se concibe que pueda interrumpirse una prescripción ya cumplida. Esta idea no modifica lo dispuesto por el art. 3989 CC., en cuanto establece que la prescripción es interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito que se hace del derecho de aquél contra

⁸⁵. Lexis Nexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 19.8324: "El reconocimiento del derecho, aunque sea por una suma menor, interrumpe el curso de la prescripción"...

⁸⁶. Cámara Civil Capital, sala B, 30 diciembre 1985, "Acosta, Edgardo y otra c/. De Santis, José J.", J.A. 1987 - II - 364.

*quien prescribe, toda vez que esos actos interruptivos deben tener lugar antes que la prescripción se haya cumplido; una vez agotada, habrían ya hechos definitivamente consumados que no podrían modificarse ni borrarse. El reconocimiento supone una prescripción en curso, pues en caso de estar ya cumplida, podría existir una renuncia, pero no un reconocimiento"*⁸⁷.

Por nuestra parte mantenemos adhesión a la doctrina jurisprudencial mayoritaria; un reconocimiento efectuado después de transcurrido el plazo de prescripción, no gozará de efectos interruptivos, porque "no puede considerarse reconocimiento tácito de una obligación el que se realiza una vez cumplido el plazo de prescripción; por consiguiente, ya no cabe aducir la interrupción de un lapso que se ha cumplido, siendo menester, entonces, que medie una renuncia, que no se identifica con el simple reconocimiento"⁸⁸.

VII.- Momento en que reinicia su curso la prescripción

Hemos visto en el curso de este trabajo que existen actos de reconocimiento que tienen efecto extintivo del derecho, como sucede cuando media un pago total de la obligación, que pone fin a la relación que existía entre las partes, o con la persona que reconoce que carece de "animus domini", lo que pone fin a su posesión. En estos casos la prescripción no retomará su curso, pues ha quedado definitivamente descartada su posibilidad.

En cambio hay otras hipótesis en que el reconocimiento tiene un verdadero efecto interruptivo de la prescripción, pues

⁸⁷. Fallo y lugar citados en nota anterior; ver también en *Informática Jurídica*, Lexis Nexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 2.32927.

⁸⁸. Cam Lab. Paraná, 18 abril 1985, "Gallardo, Miguel A. c/ Empresa Constructora Néstor J. Szczech", J.A. 1987 - II - 293 (fallo que lleva un comentario de nuestra autoría).

las partes -sobre la base de que la obligación existe- admiten que mantiene viva su exigibilidad. Aquí encontramos, como ya hemos dicho, dos posibilidades:

a) que el reconocimiento sea un hecho instantáneo, que agota su efecto interruptivo en el momento mismo en que se efectúa. En ese caso el curso de la prescripción, que ha sido interrumpido, recomienza de inmediato, pero debe computarse el plazo íntegramente a partir de ese momento, como sucede en todas las hipótesis de interrupción de la prescripción. en ese sentido encontramos fallos que sostienen con acierto que "si la interrupción de la prescripción se produce por un reconocimiento de obligación, la prescripción empieza a correr inmediatamente después de dicho acto"⁸⁹.

b) La otra alternativa es que el reconocimiento no sea el fruto de una declaración instantánea, sino de una conducta permanente, como sucede en las hipótesis de "posesión tolerada", que hemos analizado más arriba (prenda, entrega de la posesión de un inmueble, o de un automotor). Aquí la prescripción no podrá reiniciarse mientras se mantenga la conducta de reconocimiento.

El problema que se suscita en estas hipótesis y engendra vacilaciones en la doctrina es que esas obligaciones se tornan prácticamente imprescriptibles, lo que entra en colisión con el principio de que todas las acciones son prescriptibles, sentado de manera tan enfática en el artículo 4019, que contiene un catálogo cerrado de acciones a las que excepcionalmente se considera imprescriptibles.

Además, tanto en la prenda -que es un contrato real- como en la mayoría de los casos de entrega de la posesión para transferir el dominio, que suele efectuarse al mismo tiempo que

89. Cam. 4ª Trab. y Minas Santiago del Estero, 3 febrero 1999, "Machiarola, Héctor Armando c/ Caja Popular de Ahorro y Crédito de la provincia de Santiago del Estero", LexisNexis Jurisprudencia y Doctrina Documento N° 19.833

se firma el boleto de compraventa, o que se promete en venta el automotor, no puede hablarse de "interrupción de la prescripción", porque ésta nunca ha comenzado a correr.

VIII.- Palabras finales

Razones de espacio y tiempo nos obligan a poner fin a este estudio sin analizar varios puntos que, sin duda, presentan interés y hubiera sido necesario que nos ocupásemos de ellos, como lo relativo a la naturaleza jurídica del reconocimiento interruptivo, a la que tantas páginas se dedica en los tratados de obligaciones y que fuera analizado con detenimiento por LEGÓN en una interesante nota a fallo publicada hace ya setenta años⁹⁰, o el relativo a la prueba del reconocimiento interruptivo y, en especial si es admisible o no la prueba testimonial, del que se ocupó ACUÑA ANZORENA, en el estudio de un fallo que basa íntegramente los reconocimientos efectuados por una persona ya fallecida, en las declaraciones de varios testigos⁹¹.

Es nuestra intención reelaborar este ensayo en un futuro no muy lejano, y ése será el momento de profundizar todos los aspectos que en esta oportunidad no hemos podido tratar.

90. Ver Fernando LEGÓN, "Naturaleza y eficacia del reconocimiento interruptivo de la prescripción (una teoría sobre la "voluntad de desobligarse" en la prescripción liberatoria", j. A., T. 51, p. 961 y siguientes.

91. Arturo ACUÑA ANZORENA: "Prueba del reconocimiento de deuda como acto interruptivo de la prescripción", J.A., T. 70, p. 453.